



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210034900
Accionante: JUANITA MARTÍNEZ
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Juanita Martínez afirmó que el 24 de mayo de 2021 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a fin de que se le dé una fecha cierta de cuándo se le va a hacer entrega de la carta cheque y hasta la fecha de presentación de la acción, no ha obtenido respuesta alguna.

Por consiguiente, la gestora pretende se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad. Por tanto, se ordene a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conteste el derecho de petición y se le dé una fecha cierta en la que se le va a hacer entrega de las cartas cheque a las que considera tener derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

La accionada solicitó se niegue el amparo deprecado ya que la petición fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida 202172017757871 del 29/06/2021 en el que se le reiteró la

respuesta de fondo que se le brindó mediante Resolución No.04102019-1180534 del 22 de abril de 2021, mediante la cual se le otorgó la medida de indemnización administrativa, el que fue debidamente notificado a la accionante a la dirección aportada en notificaciones invocando que en el caso se presenta un hecho superado.

Informó que, en la respuesta dada a la actora se le informó que "...surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo".

Así mismo, solicitó que en el presente caso se configura un hecho superado, dado que brindó la respuesta a la petición que planteó la accionante, que la actora ha presentado varias acciones de tutela fundada en los mismos hechos y de ahí que se configure la temeridad y cosa juzgada.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que no hay lugar a rechazar la presente acción por temeridad y cosa juzgada, dado que la parte accionada no cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que la misma tutela fue presentada por la aquí accionante ante varios jueces o tribunales, obsérvese que ningún medio de convicción se adosó para acreditar esa situación, por tanto, no hay lugar a dar aplicación a lo establecido en el 38 del Decreto 2591 de 1991.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones

públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

De los medios de prueba allegados se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues se desprende que el 24 de mayo de 2021 la accionante elevó derecho de petición ante la accionada, a través del cual solicitó se le indicara cuándo se le va a reconocer y pagar la indemnización a lo que considera tener derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 7 de julio del año en curso y la presente acción se instauró el 28 de junio del mismo año, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

Finalmente, cumple señalar que no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional¹, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues la gestora no acreditó que las accionadas hubieren dado un trato

¹ Cfr. Sentencia T-587 de 2006, MP. Dr. Jaime Araujo Rentería.

distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por JUANITA MARTÍNEZ contra la UNIDAD PARA LA AGENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza